

 	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

PROCESO: PAS 006-17

Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019

“Por la cual se decide sobre una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se impone una sanción”

La **Secretaría de Salud de Risaralda**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Ley 715 de 2001, la Ley 9ª de 1979, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 677 de 1995, la Resolución 1403 de 2007, y,

CONSIDERANDO

1. HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES.

En visita de inspección sanitaria efectuada por la Secretaría de Salud de Risaralda el día 23 de julio del 2016 al establecimiento farmacéutico denominado **SU BOTICA DROGUERÍA SANTUARIO**, ubicado en la calle 7, No. 6 – 26 del municipio de Santuario, Risaralda, cuya propietaria para la fecha de la inspección era la señora **ADA LUZ BARROS DAZA**, se procedió a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en “**DECOMISO**”, en razón a que se hallaron al interior del establecimiento en mención, cuatro (4) unidades de productos farmacéuticos en condiciones irregulares, entre las que se encontraban suplementos dietarios sin



 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

registro sanitario vigente. De lo anterior se dejó constancia en el acta de aplicación de medidas sanitarias de seguridad No. 002-2016, que obra como prueba documental a folio 2 del expediente, en la que además, se relacionó el nombre de los productos objeto de decomiso, presentación, cantidad, lote, fecha de vencimiento y la causa de la medida.

Según informe de medida sanitaria suscrito por el funcionario **JOSÉ ANTONIO VIVEROS OSORIO**, visible a folios 10 y 11 del expediente, los productos objeto de medida sanitaria consistente en **DECOMISO**, fueron retirados del establecimiento farmacéutico y puestos a disposición de la coordinación del Programa de Medicamentos de la Secretaría de Salud de Risaralda, con el fin de obtener un concepto técnico definitivo sobre la calidad de los productos.

Posteriormente, mediante memorando número 14066 del 19 de septiembre de 2016, la funcionaria **LUZ MARINA HERNANDEZ MOLINA**, coordinadora del Programa de Medicamentos de la Secretaría de Salud de Risaralda, emitió concepto técnico sobre la calidad de los productos que habían sido decomisados el día 23 de julio de 2016 en el establecimiento farmacéutico denominado **SU BOTICA DROGUERIA SANTUARIO**. En este documento, que también obra como prueba a folios 5 y 6 del expediente, se concluye que los productos en mención, excepto el denominado "Xambo", debían pasar a medida sanitaria de seguridad consistente en **DESTRUCCIÓN**, en razón a que se trataba de suplementos

 	<p align="center">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p align="center">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p align="center">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

dietarios **fraudulentos**¹ de conformidad con los artículos 2 y 9 del Decreto 3249 de 2006.

De conformidad con lo anterior y con el objeto de aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en **DESTRUCCIÓN** sobre los productos que se encontraban bajo medida de decomiso, el día 20 de septiembre del 2016 se realiza por parte de la Secretaría de Salud de Risaralda una segunda inspección sanitaria al establecimiento en asunto, en la que se realizó la devolución del producto denominado "Xambo" y se ordenó la destrucción de los demás productos, para lo cual, fueron puestos a disposición del establecimiento farmacéutico a fin de que este garantizara la destrucción a través de una empresa de recolección de residuos especiales. En consecuencia, los productos que finalmente se encontraban en condiciones irregulares y sobre los cuales se ordenó su destrucción por parte la Secretaría de Salud de Risaralda, son los que se enlistan a continuación:

NOMBRE DEL PRODUCTO	PRESENTACION	CANTIDAD	LOTE	F.VENC.	REG. INVIMA	CAUSA DE LA MEDIDA SANITARIA
Melatonin 10 mg	Frasco por 120 tabletas (softgel)	1	S416007	ENERO-2019	No Informa	No tiene registro Invima (FRAUDULENTO)

¹ Según las definiciones contenidas en el artículo 2, del Decreto 3249 del 2016, se define como suplemento dietario fraudulento, entre otras condiciones, aquel que no está amparado con registro sanitario.



 Risaralda Verde y emprendedora	 Gobernación de Risaralda	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019
Versión: 03		Vigencia: 02/2014

Garlic Oil 5000 mg	Frasco por 100 tabletas (softgel)	1	S14G082	JULIO-2018	No Informa	No tiene registro Invima (FRAUDULENTO)
Beta-Carotene 25,000 IU	Frasco por 100 tabletas (softgel)	1	515B012	MARZO-2018	No Informa	No tiene registro Invima (FRAUDULENTO)

Todo lo descrito en precedencia consta en el formato de acta de visita de auditoría sanitaria visible a folio 4 del expediente, así como en el informe de medida sanitaria que obra a folios 10 y 11 del expediente.

A efectos de dar inicio a proceso sancionatorio correspondiente, mediante comunicación interna No. 2011 del 13 de febrero de 2017, se remitieron al Área Jurídica de la Secretaría de Salud de Risaralda, las actas referidas en precedencia acompañadas de la constancia de notificación personal suscrita por la señora **ADA LUZ BARROS DAZA**, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SU BOTICA DROGUERIA SANTUARIO**, y el informe técnico de las diligencias realizadas los días 23 de julio y 20 de septiembre del 2016.

1.1. CARGOS IMPUTADOS.

Con fundamento en los hechos anteriores, y en la documentación que obra en el expediente, el día 22 de marzo del 2017, la Secretaría de Salud del Departamento

23

  <p>Gobernación de Risaralda</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

de Risaralda, profirió la Resolución Nro. 438, por la cual, procedió a iniciar el proceso administrativo sancionatorio Nro. **PAS 006-17**, y a formular el cargo que a continuación se transcribe, contra la señora **ADA LUZ BARROS DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.490.590, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos materia de debate, era propietaria del establecimiento farmacéutico denominado **SU BOTICA DROGUERIA SANTUARIO**:

1. Tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos.

Según constancia de notificación visible a folio 21 del expediente, la resolución de apertura de proceso sancionatorio y de formulación de cargos, fue notificada personalmente a la señora **ADA LUZ BARROS DAZA**, en diligencia que se llevó a cabo el día 3 de abril de 2017 a las 10 y 27 minutos de la mañana.

1.2. ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Teniendo en cuenta la fecha de notificación de la Resolución 438, el término para la presentación de descargos, corrió los días 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de abril del 2017, término que **transcurrió en silencio**, sin que se hubiera presentado escrito de descargos por parte de la interesada.

No obstante lo anterior, el día 3 de mayo del 2017, se recibió en la ventanilla única de correspondencia del edificio de la Gobernación de Risaralda, documento radicado al número 11036-R, signado por la señora **ADA LUZ BARROS DAZA**, en cuyo asunto se indica: "*Respuesta a Resolución #438*".



 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que para el día 3 de mayo de 2017, ya se había extinguido jurídicamente la potestad de presentar descargos por no haber sido ejercida en el término previsto en el tercer inciso del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual, se reitera, **transcurrió en silencio**.

Además, es pertinente señalar que en abundante jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha reconocido que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, aplicable por analogía² a la presente actuación administrativa, los términos y oportunidades previstos para la realización de los actos procesales de las autoridades y de los sujetos investigados son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario. En tal virtud, la presentación extemporánea de los descargos, equivale efectivamente a no haberlos presentado, por lo cual no serán valorados por este Despacho.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS.

Antes de realizar un análisis detallado de las pruebas documentales que servirán de fundamento para decidir de fondo en el presente asunto, se debe precisar que mediante Auto No. 01, proferido según Resolución Departamental 2178 del 31 de octubre de 2018, este Despacho corrió traslado para que dentro del término de

² Enciclopedia Jurídica, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/analog%C3%ADa/analog%C3%ADa.htm>. Medio o instrumento técnico jurídico por el cual se le aplica a un supuesto no previsto en las leyes la regulación destinada a un caso con el que guarda similitud.

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acto administrativo se presentaran alegatos de conclusión. De igual manera, es preciso señalar que teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de pruebas adicionales, mediante el Auto No. 01 también se prescindió del periodo probatorio al que hace alusión el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011.

Según constancia visible a folio 35 del expediente y comprobante de entrega de correspondencia consultado en la página electrónica de la empresa de mensajería Redex S.A.S, la notificación del auto 01 se surtió mediante aviso que fue recibido el día 18 de enero del 2019. Por lo tanto, el término para la presentación de alegatos de conclusión corrió los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de enero, y los días 1 y 2 de febrero del 2019.

El día 1 de febrero del 2019, es decir, dentro del término correspondiente, se recibió en la ventanilla única de correspondencia del edificio de la Gobernación de Risaralda, escrito de alegatos de conclusión radicado al número 2817-R, signado por el abogado **EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA**, identificado con C.C. 19.386.561 y T.P. 46.252, en calidad de apoderado de la señora **ADA LUZ BARROS DAZA**, lo cual se acredita mediante escrito visible a folio 30 del expediente, en el que se le confiere poder especial amplio y suficiente para que efectúe la defensa técnica en el proceso sancionatorio adelantado bajo el radicado **PAS 006 – 17**. Es preciso advertir que en virtud de lo indicado en el escrito mencionado, el poder se entiende conferido por la señora **ADA LUZ BARROS**



 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

DAZA, no solo en calidad de representante legal de la sociedad denominada "*SU BOTICA DROGUERIA S.A.S.*", sino también en nombre propio.

Entrando en materia respecto a los alegatos de conclusión, es pertinente mencionar sin más preámbulos, que en el presente proceso sancionatorio se han respetado todas las garantías propias del debido proceso y se han seguido las formalidades previstas en la ley y las normas reglamentarias aplicables a esta actuación, sin embargo, la matriz de la argumentación esgrimida por el apoderado de la señora **ADA LUZ BARROS DAZA** en el escrito de alegatos de conclusión que obra del folio 37 al 44 del expediente, se orienta a señalar que la Secretaría de Salud de Risaralda ha vulnerado el debido proceso, vulneración que supuestamente la configuran las siguientes situaciones: (i) se impidió ejercer el derecho de contradicción por haberse ordenado la destrucción de los productos farmacéuticos hallados en condiciones irregulares sin que se hubiera vencido en juicio a la encartada, (ii) se impidió ejercer el derecho de defensa por haberse omitido la etapa de descargos y el periodo probatorio, (iii) la Resolución 2178 del 31 de octubre del 2019, por la cual se corrió traslado para alegar, carece de motivación, y (iv) se vulneró el artículo 6 constitucional por presunta extralimitación de funciones de quienes realizaron la destrucción de los productos farmacéuticos hallados en condiciones irregulares.

En lo concerniente a la primera situación que configura la presunta vulneración al debido proceso, que se sintetiza en que supuestamente se le impidió a la señora **ADA LUZ BARROS DAZA** ejercer el derecho de contradicción por haberse

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

ordenado la destrucción de los productos farmacéuticos hallados en condiciones irregulares sin que se le hubiera vencido en juicio, es importante empezar por aclarar que la orden de destrucción de productos farmacéuticos impartida el día 20 de septiembre del 2016 en el establecimiento farmacéutico denominado **SU BOTICA DROGUERIA SANTUARIO**, no tiene la naturaleza ni el alcance de sanción, pues se trata de una medida de seguridad sanitaria de las consagradas en el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, que a diferencia de las sanciones, es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, es preciso indicar que las medidas sanitarias de seguridad, por su índole preventivo, suponen la acción rápida de las autoridades sanitarias, por lo que su eficacia depende de que su adopción sea inmediata para evitar el riesgo al que están expuestos los usuarios, y se reitera; **éstas no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido todo el procedimiento sancionatorio y de haberse establecido su responsabilidad.**

En este sentido, también es conveniente hacer alusión al artículo 597 de la Ley 9 de 1979; el cual dispone que las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas a la salud, son de orden público, por lo tanto, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) y la propia Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional), cualquier actividad de los particulares que atente contra estas o que ponga en riesgo la salubridad, la tranquilidad, la seguridad o la moralidad



 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

pública, puede ser limitada o restringida por la administración a través de los entes competentes.

Aclarado lo anterior es pertinente mencionar que el literal (d) del artículo 576 de la Ley 9 de 1979, establece que la destrucción o desnaturalización de artículos o productos, es una medida sanitaria de seguridad que puede aplicarse por las autoridades competentes con el objeto de proteger la salud pública. Esta facultad les fue conferida a las autoridades sanitarias, entre otras disposiciones, por el numeral 43.3.7, del artículo 43 de la Ley 715 del 2001, el artículo 103 del Decreto 677 de 1995, el parágrafo único del artículo 22 de la Resolución 1403 de 2007 y por la Resolución 1229 de 2013 en lo extenso de su articulado. Allí se establece de manera expresa que las autoridades sanitarias, incluidas las del nivel departamental y municipal, deben ejercer la inspección, vigilancia y control sanitario sobre los establecimientos farmacéuticos de sus respectivas jurisdicciones y adoptar las medidas sanitarias de seguridad así como las sanciones a que haya lugar conforme a lo previsto en la Ley 9 de 1979. Por lo tanto, no es cierto lo afirmado en los alegatos de conclusión en relación a la ausencia de facultades para la imposición de la medida sanitaria consistente en destrucción, ni tampoco es cierto que para su aplicación se debió "*vencer en juicio*" al sujeto de interés sanitario, pues de acuerdo con las normas referidas, la entidad territorial departamental, más que ostentar la facultad, se encontraba en la obligación de imponer la medida sanitaria de seguridad, ya que se habían hallado en las estanterías del establecimiento, e incluso **dispuestos para la venta al público; productos farmacéuticos fraudulentos**, con lo cual, claramente se

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

estaba exponiendo a los usuarios del establecimiento a un riesgo injustificado que debía ser contenido de manera **inmediata** por la autoridad sanitaria en ejercicio de sus competencias.

Con lo anterior, no solo quedan sin fundamento las aseveraciones hechas por el recurrente que apuntaban a señalar que el funcionario que efectuó la inspección sanitaria no tenían facultades para haber destruido las unidades de productos farmacéuticos hallados en condiciones irregulares, sino que además, también se pone de manifiesto la falta de fundamento de las acusaciones orientadas a señalar que la Secretaría de Salud de Risaralda supuestamente *"imposibilitó ejercer el derecho de contradicción por haber realizado la destrucción de los objetos, teniendo en cuenta que primero debió ser vencida en juicio"*, acusaciones que solo pueden exculparse en el desconocimiento absoluto de la dinámica y la noción de lo que son las medidas sanitarias de seguridad, porque de lo contrario pasa a ser un señalamiento temerario con el que se pretende atacar una actuación administrativa desconociendo las facultades que tienen las autoridades sanitarias para adoptar medidas correctivas o preventivas tendientes a superar situaciones de riesgo.

Ahora bien, en lo que atañe a la segunda situación que presuntamente configura la violación al debido proceso, consistente en que supuestamente se impidió ejercer el derecho de defensa por haberse omitido la etapa de descargos y el periodo probatorio, habrá de señalarse de manera categórica que no es cierta. Para demostrar lo anterior, basta con remitirse a la Resolución 438 del 22 de



 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

marzo del 2017, por la cual se profirió auto de apertura de proceso sancionatorio y de formulación de cargos (folios 14 y ss), para constatar que en su parte resolutive se advirtió que la encartada disponía de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del referido acto administrativo, para presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes, término que según constancia de notificación visible a folio 21 del expediente, corrió desde el 4 al 26 de abril del 2017, y sin embargo, no se hizo uso del derecho de defensa y contradicción por parte de la interesada, pese a que el día 3 de abril del 2017 se le había notificado personalmente el acto administrativo en asunto de acuerdo con las formalidades previstas en la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, no es cierto que en el presente proceso sancionatorio se hubiese desconocido la etapa de descargos y el periodo probatorio. Contrario a lo manifestado en el escrito de alegatos de conclusión, es evidente que aunque la señora **ADA LUZ BARROS DAZA** tuvo plena oportunidad de controvertir los cargos endilgados, las pruebas y los fundamentos del pliego, no emitió pronunciamiento alguno al respecto y guardó silencio durante el termino de descargos, pese a que la notificación del auto de apertura y formulación se surtió personalmente. Dicho de otra manera, la investigada ha gozado de todas las garantías procesales administrativas para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, incluida la de presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas, para lo cual, se reitera, tuvo un plazo de quince (15) días hábiles tal como lo prevé la Ley 1437 del 2011, y sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento sino hasta después de vencido el termino correspondiente, por lo que el escrito de descargos

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

que obra a folio 22 del expediente es claramente extemporáneo. En este mismo sentido, es importante advertir que el término para solicitar la práctica de pruebas previsto en el tercer inciso del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, transcurrió de manera simultánea al traslado para la presentación de los descargos.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar que en procesos administrativos sancionatorios como el que aquí se adelanta, el periodo probatorio es una etapa procesal potestativa según el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), que dispone lo siguiente:

"Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos." (Negrilla y resaltado fuera del texto)

Nótese que el artículo transcrito establece claramente que la fijación del periodo probatorio debe estar motivada por la necesidad de practicar pruebas en el proceso sancionatorio, lo cual es una disposición acertada, comoquiera que no tendría ningún sentido señalar un término para la práctica de pruebas en un proceso en el que, como ocurre en este caso, no hay pruebas por practicar por no haber sido solicitadas por la investigada ni decretadas de oficio por la autoridad administrativa que lo adelanta. Dicho de otro modo, lo que se puede inferir del artículo traído a colación es que el periodo probatorio no es una etapa obligada dentro del proceso administrativo sancionatorio, pues de no ser necesario



 	<p align="center">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p align="center">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p align="center">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

practicar pruebas, bien porque no se pidieron o porque no era legal decretarlas, la autoridad que adelanta la investigación, inmediatamente después de agotada la etapa de descargos, debe dar traslado para que los interesados aleguen, tal como se hizo en este proceso.

De otro lado, habrá de señalarse que tampoco es cierta la tercera situación con fundamento en la cual se alega la supuesta vulneración al debido proceso, referida a la presunta falta de motivación de la Resolución 2178 del 31 de octubre del 2019, por la cual se corrió traslado para alegar. Tal como pasa a explicarse, se trata de una acusación insostenible ya que se funda en un error involuntario de digitación que no afecta en nada la motivación del acto administrativo en mención.

Al respecto es preciso indicar que si bien es cierto que en uno de los apartes de las consideraciones de la Resolución 2178 del 31 de octubre del 2019, se consignó por error involuntario el nombre de una persona que no corresponde al de la investigada y la razón social de un establecimiento diferente, esta inexactitud no tiene la virtud de constituir una causal de falsa motivación tal como se pretende hacer ver en el escrito de alegatos de conclusión, pues revisado íntegramente el acto administrativo aludido, se encuentra que tanto en su parte resolutive, como en su parte considerativa, se identifica plenamente el establecimiento farmacéutico y la persona objeto de investigación, además de incluirse una descripción clara, precisa y detallada de las circunstancias y los hechos que motivan la expedición del acto administrativo, las cuales corresponden a la realidad procesal.

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

En consecuencia, se evidencia que los motivos en los que se instituye la Resolución 2178 del 31 de octubre del 2019 son claros, puntuales y suficientes, por lo que justifican su expedición y suministran al destinatario, la señora **ADA LUZ BARROS DAZA** y a su apoderado, las razones de hecho y derecho que inspiraron su producción, tanto es así, que se recibió escrito de alegatos de conclusión dentro del término fijado por el multicitado acto administrativo.

Así pues, se pone de manifiesto que la argumentación que se expone en los alegatos de conclusión es contraevidente, pues no se han presentado los defectos o irregularidades allí alegadas. Además, es importante resaltar que la argumentación planteada por el apoderado de la señora **ADA LUZ BARROS DAZA**, no está encaminada a desvirtuar los graves hallazgos evidenciados. Ni en la etapa de alegatos, ni en las etapas anteriores, se ha arrimado al proceso un mínimo de argumentos o de pruebas que le permitan a la Secretaría de Salud de Risaralda al menos entrar a realizar un análisis concienzudo de cada situación particular, pues además de no haberse emitido pronunciamiento alguno durante el término de descargos, en la etapa de alegatos se han limitado a exponer únicamente situaciones de índole procedimental, con el propósito de hacer ver lo que consideran una vulneración al debido proceso, que para este Despacho es inaceptable.

Es por lo anterior que, independientemente del ámbito al que se ha querido llevar el debate jurídico por parte del recurrente, es pertinente indicar que lo realmente importante en un caso como que ahora se estudia, son los propios hallazgos, que



 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

se circunscriben a las circunstancias descritas a profundidad en los acápites anteriores de esta resolución y de las que tiene sobrado conocimiento el sujeto procesal investigado.

Ahora bien, luego de examinar el acervo probatorio recaudado en el plenario de la presente investigación, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los principios de conducencia, pertinencia y utilidad probatoria se consideran relevantes las pruebas documentales que se indican a continuación, las cuales se relacionaron en el numeral cuarto (4) de la Resolución Departamental No 438 del 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se profirió auto de apertura y formularon cargos:

2.1. COPIA SIMPLE DE FORMATO DE ACTA DE VISITA DE AUDITORIA SANITARIA NÚMERO 066-687-002-2016.

→ Prueba aportada de oficio por el Despacho.

A folio 1 del expediente obra copia simple del documento en mención; allí consta que el día 23 de julio del 2017, el funcionario **JOSE ANTONIO VIVEROS OSORIO**, adscrito a la Secretaría de Salud de Risaralda, realizó visita de vigilancia sanitaria al establecimiento farmacéutico independiente tipo droguería, denominado **SU BOTICA DROGUERIA SANTUARIO**, ubicado en la calle 7, No. 6 – 26 del municipio de Santuario, Risaralda, cuya propietaria era la señora **ADA LUZ BARROS DAZA**.

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

Según lo consignado en este documento, en términos generales las condiciones sanitarias del establecimiento inspeccionado estaban ajustadas al marco normativo vigente, sin embargo, se dejó constancia que en el establecimiento inspeccionado se hallaron almacenados productos farmacéuticos fraudulentos al no estar amparados con registro sanitario vigente. Textualmente se indica:

"() Durante la revisión se encuentra el producto Xambo, con registro INVIMA No. SD2011-0002221, el cual está suspendida su comercialización según el VCM 700-0248-16. Melatonin 10 mg frasco por 120 softgels, sin registro INVIMA. Garlic Oil 5000 mg frasco por 100 softgels sin registro INVIMA. Beta -Carotene 25.000 UI frasco por 100 softgels sin registro INVIMA, estos tres últimos de Healthy America. Se observa ventana del baño con angeo y cortina en baño. (...)"

Según lo consignado en el acta referida, durante la inspección sanitaria también se recomendó al establecimiento verificar que los productos que allí se comercializan estén amparados con registro sanitario vigente, para lo cual, se sugirió registrar adecuadamente cada uno de estos en el acta de recepción técnica respectiva.

2.2. COPIA SIMPLE DE FORMATO DE ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN DECOMISO, NÚMERO 002/2016.

→ Prueba aportada de oficio por el Despacho.



 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

A folio 2 del expediente obra el documento mencionado. Allí se relaciona cada uno de los productos farmacéuticos objeto de la medida sanitaria consistente en decomiso aplicada el día 23 de julio del 2016 en el establecimiento farmacéutico denominado **SU BOTICA DROGUERIA SANTUARIO**. El número total de unidades farmacéuticas decomisadas es de cuatro (4), de las cuales: tres (3) se encontraban sin registro sanitario; y una (1) tenía suspendida su comercialización según VCM 700-0248-16.

2.3. COPIA SIMPLE DE MEOMERANDO NUMERO 000902-14065 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.

→ Prueba aportada de oficio por el Despacho.

A folios 5 y 6 del expediente, obra documento signado por la funcionaria **LUZ MARINA HERNANDEZ MOLINA**, coordinadora del Programa de Medicamentos de la Secretaría de Salud de Risaralda, en el que se emitió concepto técnico sobre la calidad de los productos que habían sido decomisados el día 23 de julio de 2016 en el establecimiento farmacéutico denominado **SU BOTICA DROGUERIA SANTUARIO**. En este documento, se concluye que los productos en mención, excepto el denominado "Xambo", debían pasar a medida sanitaria de seguridad consistente en **DESTRUCCIÓN**, en razón a que se trataba de suplementos

 	<p align="center">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p align="center">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p align="center">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

dietarios ***fraudulentos***³ de conformidad con los artículos 2 y 9 del Decreto 3249 de 2006.

2.4. COPIA SIMPLE DE FORMATO DE ACTA DE VISITA DE AUDITORIA SANITARIA FECHADA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.

→ Prueba aportada de oficio por el Despacho.

A folio 4 del expediente obra el documento referido en el que consta que el día 20 de septiembre del 2016 se realizó por parte de la Secretaría de Salud de Risaralda una segunda inspección sanitaria al establecimiento en asunto, en la que se devolvió del producto denominado "Xambo" y se ordenó la destrucción de los siguientes productos:

NOMBRE DEL PRODUCTO	PRESENTACION	CANTIDAD	LOTE	F.VENC.	REG. INVIMA	CAUSA DE LA MEDIDA SANITARIA
Melatonin 10 mg	Frasco por 120 tabletas (softgel)	1	S416007	ENERO-2019	No Informa	No tiene registro Invima (FRAUDULENTO)

³ Según las definiciones contenidas en el artículo 2, del Decreto 3249 del 2016, se define como suplemento dietario fraudulento, entre otras condiciones, aquel que no está amparado con registro sanitario.



 	<p align="center">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p align="center">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p align="center">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

Garlic Oil 5000 mg	Frasco por 100 tabletas (softgel)	1	S14G082	JULIO-2018	No Informa	No tiene registro Invima (FRAUDULENTO)
Beta-Carotene 25,000 IU	Frasco por 100 tabletas (softgel)	1	515B012	MARZO-2018	No Informa	No tiene registro Invima (FRAUDULENTO)

Es importante anotar que en la parte final de esta acta se deja consignado que al indagar acerca de las facturas de compra de los productos objeto de destrucción, la persona encargada del establecimiento manifestó no tenerlas.

Por último, se deja consignado que el establecimiento farmacéutico deberá presentar los soportes de destrucción de los productos sin registro sanitario.

2.5. COPIA SIMPLE DE CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL.

→ Prueba aportada de oficio por el Despacho.

A folio 8 del expediente obra certificado de matrícula mercantil correspondiente al establecimiento denominado **SU BOTICA DROGUERIA SANTUARIO**, identificado con matrícula número 18132694 del 20 de abril del 2016, en el que consta que al menos para la fecha de ocurrencia de los hechos materia de debate, su propietaria era la señora **ADA LUZ BARROS DAZA**.

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

2.6. INFORME TECNICO DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD.

→ Prueba aportada de oficio por el Despacho.

A folios 10 y 11 del expediente obra el referido documento que está suscrito por el funcionario **JOSE ANTONIO VIVEROS OSORIO**, quien hace una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la inspección sanitaria. Además, el informe contiene registro fotográfico en el que se aprecian los envases de los productos farmacéuticos que fueron objeto de medida sanitaria de seguridad.

3. FUNDAMENTO JURIDICO.

El *ius puniendi* del Estado ha sido definido como el poder que ostentan las autoridades, no solo penales jurisdiccionales, sino también administrativas, para el adecuado funcionamiento del aparato estatal. Aunque en la Constitución Nacional de 1991 no se hace referencia de manera expresa al poder sancionador de la administración, este se deriva de su artículo 29, donde se estatuye que el debido proceso se aplicará no solo a las actuaciones judiciales sino también administrativas. Adicionalmente, este poder de la administración tiene su fundamento en las normas de rango legal y reglamentario que han sido promulgadas para la aprobación y regulación de los procedimientos de tipo sancionatorio, así como en el incremento de las funciones del Estado, ya que se ha pasado a un modelo intervencionista en el que es necesario que la



 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

administración esté revestida de una serie de poderes para alcanzar los fines que persigue el Estado Social de Derecho.

No obstante lo anterior, según se ha decantado por la Jurisprudencia⁴ y la Doctrina Jurídica Colombiana, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, pues en la primera se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales, en tanto que, en la segunda, además de cumplirse una función preventiva, se protege *"el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente"*.

En este sentido, el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de octubre del 2012, ha definido el derecho administrativo sancionador de la siguiente manera: *"El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. En otros términos, principios como la tipicidad, la antijudicialidad y la culpabilidad son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia.*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-145-93, 21 de abril de 1993, MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-616/02

 	<p align="center">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p align="center">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p align="center">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

celendad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la ponderación de dos extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones, sin dicha ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo.”. De suerte que, el derecho administrativo sancionador se constituye en una herramienta con la que cuenta la administración para la realización de sus fines, que se manifiesta en la potestad que tienen los entes públicos de imponer sanciones con el propósito, entre otros, de mantener el orden público⁵ y lo que este lleva implícito: las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad. Y en muchas ocasiones, como ocurre en el presente caso, este poder sancionador se ejerce con fundamento en el resultado de otras actividades, como las de inspección y vigilancia.

En este orden de ideas, el artículo 78 de la Constitución Política de 1991, dispuso que el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad debían regularse por la ley, sin embargo, desde la expedición de la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional), en su artículo 564 ya se había estatuido que le correspondía al Estado, como regulador de la vida económica y como

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-010-03, 23 de enero de 2003, magistrado ponente Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-010-03.htm>



 	<p align="center">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p align="center">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p align="center">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades y vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud, al tiempo que, en los artículos 429 y siguientes de esa misma disposición, se establecieron los requisitos y condiciones generales que debían cumplir las personas dedicadas al expendio, distribución y comercialización de medicamentos.

Posteriormente, en el numeral 43.3.7 del artículo 43, de la Ley 715 del 2001, se estableció que los departamentos debían vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, en el territorio de su jurisdicción.

En este mismo sentido, con fundamento en los antecedentes normativos referidos, se expidieron los Decretos 677 de 1995 y 3249 del 2008, así como la Resolución 1403 del 2007, que respectivamente establecieron que las entidades territoriales de salud, entre otras, son autoridades sanitarias encargadas de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y de adoptar las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento del marco normativo sanitario vigente, para lo cual, se dispuso que podrían adoptar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 que estatuye el procedimiento sancionatorio general aplicable a aquellos casos que, como el de marras, no están regulados por leyes especiales.

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

Lo anterior fue revalidado por la Resolución 1229 del 2013, expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, por la cual se estableció el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario, en la que se estableció expresamente que las entidades territoriales son autoridades sanitarias competentes en sus respectivas jurisdicciones.

3.1. NORMAS INFRINGIDAS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Visto lo anterior, se procederá a determinar la responsabilidad de la señora **ADA LUZ BARROS DAZA** en el presente asunto.

Este Despacho adoptará entonces una decisión de fondo con estricto apego a los principios de proporcionalidad y razonabilidad (Ley 1437 de 2011), según los cuales se busca ecuanimidad en la sanción que se impone.

Realizando un análisis detallado de las pruebas que obran en el plenario de la presente investigación administrativa, queda demostrado más allá de toda duda razonable, que el día 23 de julio del 2016 se hallaron al interior del establecimiento farmacéutico denominado **SU BOTICA DROGUERIA SANTUARIO**, tres (3) unidades de productos farmacéuticos en condiciones irregulares, respecto de las cuales, el día 20 de septiembre del mismo año, se ordenó su destrucción en razón a que, de acuerdo con concepto técnico emitido por el Programa de Medicamentos de la Secretaría de Salud de Risaralda, se determinó que se



 	<p align="center">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p align="center">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p align="center">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

trataba de suplementos dietarios fraudulentos ya que no estaban amparados con registro sanitario vigente.

Tal como pasa a explicarse, la venta o tenencia de productos farmacéuticos fraudulentos en droguerías y establecimientos similares, es una infracción sanitaria sancionable por las autoridades sanitarias competentes.

Así, es pertinente pasar a citar cada una de las normas que se consideran trasgredidas en atención al cargo que le fuera imputado a la señora **ADA LUZ BARROS DAZA** mediante la Resolución Nro. 438 del 22 de marzo de 2017:

- Cargo Único: *"Tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos"*.

Para el análisis de las disposiciones que se consideran vulneradas por el hallazgo de **CUATRO (4)** unidades de productos farmacéuticos en condiciones irregulares al interior del establecimiento farmacéutico **SU BOTICA DROGUERIA SANTUARIO**, es conveniente empezar por citar el literal (b), del artículo 2.7.2.3.2.1.3 del Decreto 780 de 2015, el cual define los productos farmacéuticos de la siguiente manera:

"(.) Productos Farmacéuticos Todo producto destinado al uso humano o animal presentado en su forma farmacéutica, tales como medicamentos, cosméticos, alimentos que posean acción terapéutica; preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, productos generados por biotecnología, productos biológicos, productos homeopáticos y demás insumos para la salud (.)" (Negrilla y resaltado fuera del texto)

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

- Se infiere de lo anterior que los productos hallados al interior del establecimiento denominado **SU BOTICA DROGUERIA SANTUARIO**, los cuales fueron objeto de medida sanitaria consistente en decomiso y destrucción, se denominan productos farmacéuticos.

Hecha la anterior precisión, es pertinente traer a colación el artículo 2 del Decreto 677 de 1995, en el que se establece como producto farmacéutico fraudulento, aquel que presenta, entre otras condiciones, las siguientes:

Producto farmacéutico fraudulento. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

()

e) El introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto;

()

g) Cuando no este amparado con Registro Sanitario.

De conformidad con lo anterior, los suplementos dietarios hallados en el establecimiento denominado **SU BOTICA DROGUERIA SANTUARIO** el día 23 de julio de 2016 y que fueron objeto de medida sanitaria consistente en decomiso y posteriormente destrucción, se consideran como **productos farmacéuticos fraudulentos**, en razón a que no se encontraban amparados con registro sanitario vigente expedido por la autoridad sanitaria competente. Por lo tanto, el hallazgo de estos productos al interior del establecimiento en asunto, constituye una infracción



 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

sanitaria, pues con esta conducta se incurre en las prohibiciones tipificadas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77, del Decreto 677 de 1995, los cuales disponen lo siguiente:

“Parágrafo 1º Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.

Parágrafo 2º. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos” (Negrilla y resaltado fuera del texto).

Los parágrafos transcritos estatuyen entre otras prohibiciones, la de tener o vender en las droguerías y establecimientos similares, productos farmacéuticos sin registro sanitario, así como la de fabricar, tener o vender productos farmacéuticos fraudulentos o alterados, entre los que se encuentran los suplementos dietarios sin registro sanitario según las definiciones consagradas en el artículo 2 del Decreto 677 de 1995.

Aunque con las normas referidas en precedencia, basaría para concluir con claridad meridiana que los hechos en los que se funda el presente proceso administrativo sancionatorio, efectivamente configuran infracciones sanitarias, es pertinente hacer alusión a la disposición sanitaria que de manera especial

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

reglamenta los regímenes de registros sanitarios, y de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios.

Así, es pertinente mencionar que en el artículo segundo del Decreto 3249 de 2006, se definen como fraudulentos aquellos productos que no están amparados con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria. Por lo tanto, esta disposición es congruente con la definición de producto farmacéutico fraudulento contenida en el Decreto 677 de 1995, pues de manera categórica establece que los suplementos dietarios que no se encuentren amparados con registro sanitario, se consideran como fraudulentos.

De este modo, resulta evidente que los productos sin registro sanitario hallados al interior del establecimiento farmacéutico denominado **SU BOTICA DROGUERIA SANTUARIO**, configuran una infracción sanitaria, en razón a que con esta conducta no solo se vulneran normas especiales como el Decreto 3249 de 2006, sino que además, se incurre en la prohibición tipificada en el artículo 77 del Decreto 677 de 1995, donde no solamente se prohíbe la venta de productos farmacéuticos fraudulentos, sino que también, se prohíbe su tenencia.

Así pues, de conformidad con lo expuesto en precedencia, la señora **ADA LUZ BARROS DAZA**, identificada con cedula de ciudadanía número 36.490.590, quien según el certificado de matrícula mercantil que obra a folio 8 del expediente, para la fecha de ocurrencia de los hechos materia de debate era la propietaria del establecimiento de comercio denominado **SU BOTICA DROGUERIA**



 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

SANTUARIO, identificado con matrícula mercantil **18132694 del 20 de abril del 2016**, ubicado en la calle 7, No. 6 – 26 del municipio de Santuario, Risaralda, deberá responder administrativamente por las infracciones sanitarias que han quedado evidenciadas en el presente proceso.

Cabe indicar que el propietario de un establecimiento de comercio no es solo responsable jurídicamente del nombre comercial, el mobiliario, las instalaciones y los derechos mercantiles, sino también de todas aquellas obligaciones derivadas de la actividad propia del establecimiento, como lo es, la de cumplir con las exigencias previstas en la ley para su funcionamiento, y la de responder administrativamente por las faltas evidenciadas por las Autoridades Competentes, así estas sean cometidas por personas a su cargo, pues evidentemente se trata de obligaciones inherentes a la actividad comercial.

Por último, teniendo en cuenta que a la fecha, los productos objeto de medida sanitaria se dejaron a disposición del establecimiento para su disposición final (destrucción), este Despacho no hará ningún pronunciamiento al respecto en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

4. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Como se explicó ampliamente en el acápite anterior, la tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos en las droguerías o establecimientos similares, constituye una infracción sanitaria con la que se pone en riesgo la salud pública, que el Estado tiene la obligación constitucional y el deber jurídico de proteger.

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

A efectos de graduar la sanción aplicable y la gravedad de la infracción, es preciso acudir al **artículo 50 de la Ley 1437 de 2011**, abordando los criterios allí contenidos respecto del caso concreto partiendo del cargo formulado, de la siguiente manera:

En lo que tiene que ver con los tres primeros criterios relativos al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y al beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, hay que advertir que, aunque el hecho de tener y/o vender productos farmacéuticos fraudulentos en establecimientos de comercio, es una circunstancia que pone en peligro la salud pública y el derecho a la salud de los usuarios, pues no en vano el Estado ha establecido una serie de requisitos mínimos esenciales y ha tipificado unas prohibiciones con las que busca salvaguardar este interés jurídico tutelado, en el caso bajo estudio no existe evidencia que permita demostrar que con esta se hubiese causado un daño o perjuicio a terceros, así como tampoco que con las conductas endilgadas se hubiese obtenido un beneficio económico.

Frente al criterio relativo a la reincidencia, se debe precisar que luego de consultar el archivo físico y digital del Programa de Medicamentos de la Secretaría de Salud de Risaralda, se pudo determinar que la señora **ADA LUZ BARROS DAZA**, ha incurrido en faltas sanitarias, como la que ha quedado demostrada en este proceso, de manera reiterativa. Según lo que se pudo constatar, puede colegirse que aquella ya ha sido anteriormente sancionada por los hallazgos descritos en acta de visita de inspección del 18 de agosto de 2015, que obran en el proceso



 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

sancionatorio identificado con el radicado PAS-062-15 y que se circunscriben a las siguientes conductas: Tenencia de muestras médicas, **productos farmacéuticos marcados con la leyenda de uso exclusivo institucional, vencidos** y sin registro sanitario; infracciones que según el expediente referido, ya fueron debidamente notificadas y que fueron cometidas en el establecimiento denominado **SU BOTICA DROGUERIA # 1 BELEN**, ubicado en la carrera 10, No. 5 – 12 del municipio de Belén de Umbría, Risaralda. De este modo, la anterior circunstancia no permite pues considerar atenuante respecto del sujeto procesal aquí investigado, sino que por el contrario, constituye un agravante de su situación sanitaria, por lo que, la sanción a imponer en este caso, tendrá que ser más drástica, si se tiene en cuenta además que ha reincidido en la comisión de infracciones sanitarias graves.

Seguidamente, para referirnos a los criterios cuatro y cinco del artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, habrá de señalarse que no existen evidencias dentro del expediente que demuestren que se obstaculizó la labor de los funcionarios encargados de la visita.

Por otra parte, no existe evidencia que pueda demostrar que hubo una renuencia o negligencia para el acatamiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente al momento de la vista, así como tampoco que se hubieren desatado las mismas.

Finalmente, se debe señalar que en este caso no puede darse aplicación al criterio atenuante enunciado en el numeral ocho del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011,

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

ya que la encartada no ha reconocido o aceptado de manera expresa las infracciones que se le imputan, dado que, aunque fue notificada personalmente del auto de apertura y formulación de cargos, no ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asiste ni hizo pronunciamiento alguno.

En suma, los presupuestos de hecho y de derecho expuestos hasta aquí, constituyen fundamento más que suficiente para soportar la decisión que este Despacho emitirá en la parte resolutive del presente acto administrativo, sin embargo, es pertinente precisar que dicha determinación, tiene también una motivación de raigambre constitucional, pues con ella se pretende proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los usuarios del establecimiento denominado **SU BOTICA DROGUERIA SANTUARIO**, en el cual, se llevaron a cabo prácticas que ponen en riesgo al interés jurídico tutelado, que no es otro que la salud y la vida de los usuarios, situación que por sí sola le confiere la calificación de **GRAVES**. En tal virtud, la sanción a imponer será la consagrada en el literal (b) del artículo 577 de la Ley 9 de 1979, por remisión que permiten; el literal (b) del artículo 125 del Decreto 677 de 1995; el párrafo único del artículo 22 de la Resolución 1403 del 2007; y el artículo 43 del Decreto 3249 del 2006. Asimismo, se precisa que en atención a los criterios de graduación referidos anteriormente, el monto de la sanción a imponer, será de doscientos (200) SMLDV, teniendo en cuenta además que la señora **ADA LUZ BARROS DAZA** es reincidente y que ya había sido incluso sancionada por la misma falta.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, y en cumplimiento del mandato legal y constitucional de proteger la



 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida de los ciudadanos, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la señora **ADA LUZ BARROS DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **36.490.590**, del siguiente cargo:

- Tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos.

SEGUNDO: Sancionar a la señora **ADA LUZ BARROS DAZA**, por su responsabilidad frente al cargo indicado en el numeral primero de esta parte resolutive; con multa de doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5.520.773.00) MCTE**, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 130 del Decreto 677 de 1995, a nombre del Departamento de Risaralda en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente No. 03348846-1, previo diligenciamiento del formato de pago que será entregado al momento de hacer la consignación por el Programa de Medicamentos de la Secretaría de Salud de Risaralda.

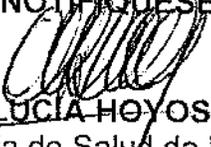
 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 574 del 24 de abril del 2019</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

TERCERO: La sancionada deberá asistir a una capacitación gratuita sobre legislación farmacéutica, que será dictada por la Secretaría de Salud de Risaralda en la fecha y hora que se le informará oportunamente por el medio más expedito. Se previene que de conformidad con el párrafo único del artículo 125 del Decreto 677 de 1995, el cumplimiento de una sanción, no lo exime de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por esta Autoridad Sanitaria.

CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión al apoderado de la señora **ADA LUZ BARROS DAZA**. En el evento de no surtirse dicha notificación, se procederá a la notificación por aviso, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE,


OLGA LUCÍA HOYOS GÓMEZ
 Secretaria de Salud de Risaralda.


 Proyectó: Juan Gilberto Villegas Castaño.
 Profesional Especializado Grado 06.
 Abogado Dirección Operativa de Salud Pública.

Gobernación de Risaralda - Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17
 PBX: 3398300 Ext. 446 Fax: 475 www.risaralda.gov.co
 Pereira - Risaralda